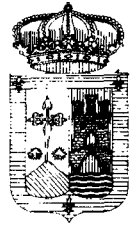


BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA



Jueves, 26 de enero de 1989

Año VIII. Núm. 11

SUMARIO

II. Autoridades y Personal

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

	Página	Página
AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA		
Delegación de funciones	155	

B. Oposiciones y Concursos

CONSEJERIA DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS	
Corrección de errores a la Orden de 16 de diciembre de 1988, por la que se convocan pruebas selectivas para la provisión de una plaza vacante de Intérprete Informador	155

III. Otras disposiciones

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO	
Notificación	155

B. Administración del Estado

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	
Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social	
Actas de liquidación	155

C. Administración local

AYUNTAMIENTO DE ARNEDILLO		Exposición pública del expediente nº 1/88 de Modificación de Créditos	156
Aprobación definitiva del expediente 1/88 de Modificación de Créditos	156	Aprobación definitiva de modificación o establecimiento de varias Ordenanzas Fiscales	157
Período de exposición y cobranza de tasas municipales	156	AYUNTAMIENTO DE BADARAN	
AYUNTAMIENTO DE ARRUBAL		Aprobación de la modificación de diversas Ordenanzas	157
Exposición pública del Presupuesto de 1989	156		

IV. Administración de Justicia

	Página		Página
AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS		JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE CALAHORRA	
Sala de lo Civil		Sentencia	168
Edicto	167	JUZGADO DE DISTRITO DE HARO	
Sala de lo Contencioso-Administrativo		Edicto	168
Edictos	167		
MAGISTRATURA DE TRABAJO DE LA RIOJA			
Edicto	167		

V. Anuncios

A. Subastas y concursos de obras, bienes y servicios

CONSEJERIA DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS	
Adjudicación definitiva de las obras de la Red Regional de Desagues 1ª fase en Munilla (La Rioja)	168
Adjudicación de la contratación de: Equipamiento de aparatos y material médico-quirúrgico para el Hospital de La Rioja (2ª fase)	168

B. Otros anuncios oficiales

COMUNIDAD DE REGANTES DE SANTURDEJO		DIPUTACION FORAL DE ALAVA	
Convocatoria de Junta General Extraordinaria	168	Notificación	168

II. Autoridades y Personal

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

Delegación de funciones

II.A.2

En la Ciudad de Santo Domingo de la Calzada, a trece de enero de 1989.
D. Rodolfo Varona Aransay, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada.

Resultando que en diligencias de la Ley Orgánica 10/80, número 39/88 por el Tribunal de la Audiencia Provincial de Logroño se ha dictado sentencia de fecha 21 de noviembre de 1988.

Resultando: Que la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Haro, de 24 de septiembre de 1988 me impone una condena de dos meses de arresto mayor y multa de sesenta mil pesetas, con arresto sustitutorio de treinta días en caso de impago, suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y pago de las costas.

Que la Audiencia Provincial de Logroño, con fecha del 21 de noviembre, dictó sentencia, en el sentido de confirmar la del Juzgado de Instrucción de Haro.

Considerando:

Primero: Que el artículo 23 de la Ley 7/85 de 2 de abril, determina, entre otras cosas, que los Tenientes de Alcalde sustituyen por el orden de su nombramiento y en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, al Alcalde.

Segundo: Que el artículo 47 del Reglamento de Organización,

Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre dice que corresponde a los Tenientes de Alcalde, en cuanto tales, sustituir en la totalidad de sus funciones y por orden de su nombramiento al Alcalde en casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de sus atribuciones y que estas funciones no podrán ser asumidas por el Teniente de Alcalde a quien corresponda sin expresa delegación, que reúna los requisitos de los números 1 y 2 del artículo 44.

Vista la sentencia y los preceptos citados y demás de aplicación, he resuelto:

Primero: Confiero delegación tan amplia como sea necesaria en derecho a D. José Ramón Mendi Barrón, Primer Teniente de Alcalde de este Ayuntamiento para que durante el tiempo de dos meses de suspensión de todo cargo público que me ha sido impuesta desempeñe las funciones de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada.

Esta delegación tendrá efecto a partir de las cero horas del día catorce de enero de 1989.

Segundo: De este Decreto se dará cuenta a los señores Concejales de este Ayuntamiento, así como a los responsables de los Servicios de Secretaría, Intervención, Depositaria y Policía Municipal, además de otros que estime conveniente, publicándose también en el Boletín Oficial de La Rioja y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

Así lo mandó y firmó el Sr. Alcalde, en el lugar y fecha indicados.

El Alcalde.— Ante mí, El Secretario.

B. Oposiciones y Concursos

CONSEJERIA DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Corrección de errores a la Orden de 16 de diciembre de 1988, por la que se convocan pruebas selectivas para la provisión de una plaza vacante de Intérprete Informador

II.B.24

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden inserta en el Boletín Oficial de La Rioja, número 3, de 7 de enero de 1989, se transcribe a continuación la siguiente rectificación:

Base 1.3.— Línea 5:

Donde dice: “— Primera fase. De los idiomas obligatorios:”, debe decir: “— Primera fase. De los idiomas obligatorios (Francés e Inglés):”.

Línea 15:

Donde dice: “— Segunda fase. De los idiomas voluntarios:”, debe decir: “— Segunda fase. De los idiomas voluntarios (Italiano y Alemán):”.

Se incluye como párrafo tercero, del epígrafe “Segundo ejercicio” (Base 1.3.), el siguiente:

“Finalizado el Segundo ejercicio, el Tribunal procederá a realizar una entrevista personal a los aspirantes que hayan superado las pruebas anteriores, dirigida a apreciar la adecuación de los mismos a la plaza convocada, calificando a los aspirantes de aptos o no aptos.”

Anexo I. Grupo II. Tema 13.— Se suprimen las dos últimas preguntas (Proyecto de Clasificación de los establecimientos Hoteleros de La Rioja — Proyecto de Ley de Inspección y Sanciones).

III. Otras disposiciones

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

Notificación

III.A.19

De conformidad con lo previsto en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y para que sirva de notificación a D. Victoriano Infante Albaina, con último domicilio conocido en Logroño, c/ Manzanera, 11, se hace público que por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Urbanismo, se ha dictado la presente Resolución:

Estimar, en parte, la denuncia planteada por D. Eusebio Valencia Pérez, como Presidente de la Comunidad de Propietarios de viviendas de protección oficial, sitas en la c/ Labradores números 17 y 19, de Logroño, imponiendo al promotor el deber de realización de las siguientes obras:

— Reposición o sustitución de las piezas del solado de cocinas y baños que presenten grietas de las viviendas:

Portal nº 17: 3º (Angel Barrio), 4º A, 5º B

Portal nº 19: 2º izda., 4º A, 4º B, así como de las terrazas del 5º A y de los portales de acceso a las viviendas y sustitución de las piezas agrietadas, entonando con la coloración actual.

— Proceder al remate de las grietas existentes en las viviendas:

Portal nº 17: 1º izda., 1º C, 2º A, 2º C, 3º y 5º C.

Portal nº 19: 4º A, 5º A, 5º izda.

— Otorgar un plazo de ejecución voluntaria de sesenta días, transcurridos los cuales, sin que se hayan realizado, se procederá a la ejecución forzosa en los medios previstos por la Ley.

Contra la presente Resolución podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes, contado a partir del siguiente día al de la publicación de la presente notificación, en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 20 de enero de 1989.— El Secretario General Técnico, José Félix Morán Vélez.

B. Administración del Estado

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Acta de liquidación

III.B.39

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa Sociedad Agraria de Transformación nº 6.125 Champialfaro, con último domicilio conocido en Polígono Cocasa de Alfaro y dedicada a la cava de

champiñón, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección Provincial de Trabajo se levantó Acta de Liquidación nº 1/89 de fecha 3-1-89, que a continuación se detalla:

Circunstancias que motivan el Acta: Falta de alta y cotización al Régimen General de la Seguridad Social por las trabajadoras, períodos y cantidades del anexo, según Sentencia 417/88 de 21-10-88 de la Magistratura de Trabajo de La Rioja, lo que supone infracción de los artículos 64, 68, 70 y 72 del Decreto 2065/74 de 30-5 (BBOOE 20 y 22-7-74).

El importe de las cuotas de Contingencias Comunes, Desempleo, Fondo

de Garantía Salarial, Formación Profesional, Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales asciende a la cantidad total (incluido el 15% de recargo por mora) de: dos millones setecientos setenta y una mil trescientas sesenta y ocho pesetas (2.771.368).

Se comunica a la empresa que en el plazo de 30 días hábiles siguientes al de la notificación y utilizando los impresos oficiales debidamente cumplimentados, debe ingresar el importe de esta liquidación en las oficinas recaudadoras, previa autorización de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social (O.M. 30-5-79). Se hace expresa advertencia que en el plazo de 15 días puede impugnarse este Acta ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, mediante escrito triplicado acompañado de la prueba que juzgue conveniente de acuerdo con el art. 23 del Dto. 1860/75, de 10 de julio. Asimismo se advierte que de no ser ejercitado el derecho de impugnación, y transcurrido el plazo de 30 días sin haber hecho efectivo el importe de la liquidación se instará el acto jurídico.

Logroño, a 10 de enero de 1988.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Antonio Colina Robledo.

Acta de liquidación

III.B.40

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa Sociedad Agraria de Transformación Champialfaro nº 6125, con último domicilio conocido en Polígono Cocasa de Alfaro y dedicada a la cava de champiñón, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección

Provincial de Trabajo se levantó Acta de Liquidación nº 2/89 de fecha 3-1-89, que a continuación se detalla:

Circunstancias que motivan el Acta: Falta de alta y cotización al Régimen General de la Seguridad Social por las trabajadoras, períodos y salarios reflejados en anexo, según Sentencia 417/88 de 21-10-88 de la Magistratura de Trabajo de La Rioja, lo que supone infracción de los artículos 64, 68, 70 y 72 del Decreto 2065/74 de 30-5 (BBOOE 20 y 22-7-74).

El importe de las cuotas de Contingencias Comunes, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial, Formación Profesional, Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales asciende a la cantidad total (incluido el 15% de recargo por mora) de: tres millones setecientos cincuenta y tres mil cuatrocientas treinta y dos pesetas (3.753.432).

Se comunica a la empresa que en el plazo de 30 días hábiles siguientes al de la notificación y utilizando los impresos oficiales debidamente cumplimentados, debe ingresar el importe de esta liquidación en las oficinas recaudadoras, previa autorización de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social (O.M. 30-5-79). Se hace expresa advertencia que en el plazo de 15 días puede impugnarse este Acta ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, mediante escrito triplicado acompañado de la prueba que juzgue conveniente de acuerdo con el art. 23 del Dto. 1860/75, de 10 de julio. Asimismo se advierte que de no ser ejercitado el derecho de impugnación, y transcurrido el plazo de 30 días sin haber hecho efectivo el importe de la liquidación se instará el acto jurídico.

Logroño, a 10 de enero de 1988.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Antonio Colina Robledo.

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE ARNEDILLO

Aprobación definitiva del expediente 1/88 de Modificación de Créditos

III.C.78

Al no haberse presentado reclamaciones, ha sido elevada a definitiva la aprobación del expediente nº 1/88 de Modificación de Créditos en el Presupuesto Municipal para 1988 y que ofrece el siguiente resumen:

Partida	Denominación	Importe suplementado
181.5	Seguros sociales	149.668
211.1	Gastos de oficina	81.970
223.6	Limpieza, calefacción, otros gastos	208.575
256.1	Combustibles, materiales auxiliares	9.200
259.1	Otros gastos de funcionamiento	198.508
257.6	Suministro de electricidad	247.125
262.6	Conservación y reparación de instalac.	138.200
322.9	Intereses convenio Mupal	3.600
942.9	Amortización convenio Mupal	6.215
	Total suplementado	1.043.061

Financiación

Por transferencia de la siguiente partida, que no ha sido comprometida:
733. Transferencias de capital 1.043.061

Contra este acuerdo de aprobación, podrá interponerse directamente por los interesados el recurso contencioso-administrativo ante la Sala de la Audiencia Territorial en el plazo de dos meses, contado desde el siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, de conformidad con lo dispuesto en el art. 113 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y art. 160.4, en relación con el art. 152 de la Ley de Régimen Local y art. 160.4, en relación con el art. 152 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Arnedillo, a 16 de enero de 1989.— El Alcalde, Miguel A. Manzanares.

Periodo de exposición y cobranza de tasas municipales

III.C.79

Don Miguel Angel Manzanares Sánchez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arnedillo, hago saber: Que el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 10 de enero de 1989, aprobó los Padrones fiscales siguientes:

- Abastecimiento de agua, 2º semestre de 1988
- Recogida domiciliar de basuras, 2º semestre 1988
- Alcantarillado, 2º semestre de 1988
- Desagüe de canalones, 1988
- Tránsito de ganados, 1988
- Perros, 1988
- Cementerio, 1988

Dichos padrones se exponen al público en la Secretaría municipal por plazo de quince días.

Contra las cuotas tributarias consignadas en estos Padrones, podrá

formularse por los interesados, ante esta Corporación, el recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo en el plazo de un mes, a contar desde la exposición pública de estos documentos.

Asimismo hago saber: Que durante los días comprendidos entre el 9 de febrero y el 9 de marzo, estarán expuestos al cobro en período voluntario en la Casa Consistorial.

Transcurrido el indicado plazo, se iniciará el procedimiento de apremio con el 20% de recargo.

Se recuerda que los contribuyentes pueden hacer uso de las modalidades de domiciliación de pagos en Entidades bancarias o Cajas de Ahorro.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Arnedillo, a 16 de enero de 1989.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE ARRUBAL

Exposición pública del Presupuesto de 1989

III.C.80

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arrúbal, hace saber: Este Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 1988, aprobó inicialmente el Presupuesto General de este Municipio, formado para el ejercicio de 1989, y sus Bases de ejecución, así como el catálogo, relación de puestos de trabajo, que integran la plantilla, con sus retribuciones, de conformidad con los artículos 112, número 3, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 446, número 1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y Real Decreto 861/1986, de 25 de abril.

Se expone al público en la Secretaría municipal por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente hábil al de la inserción del anuncio del Boletín Oficial de La Rioja, durante los cuales se admitirán reclamaciones y sugerencias ante el Pleno.

Este Pleno dispondrá de treinta días para resolverlas. El Presupuesto se considerará definitivamente aprobado, si al término del período de exposición no se hubieran presentado reclamaciones; en otro caso se requerirá acuerdo expreso por el que se resuelvan las formuladas y se apruebe definitivamente; de conformidad con los preceptos del artículo 446, número 1, del Real Decreto Legislativo 781/1986.

En su día se insertará en el Boletín Oficial de La Rioja el Presupuesto resumido, a que se refieren los artículos 112, último párrafo de su número 3, de la Ley 7/1985, y 446, número 3, del Real Decreto Legislativo 781/1986, en ausencia de reclamaciones y sugerencias.

En Arrúbal, a 20 de diciembre de 1988.— El Alcalde.

Exposición pública del expediente nº 1/88 de Modificación de Créditos

III.C.81

Este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 20 de diciembre aprobó inicialmente el Expediente nº 1/88 de modificación de créditos del Presupuesto Municipal del ejercicio corriente lo que se expone al público por espacio de 15 días hábiles a contar del siguiente también hábil, de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja para que durante dicho plazo puedan presentarse cuantas observaciones o reclamaciones crean convenientes los legítimos interesados.

Finalizado el plazo de exposición pública sin haberse presentado reclamación alguna este acuerdo se elevará a definitivo sin necesidad de tomar otro acuerdo expreso.

Arrúbal, 26 de diciembre de 1988.— El Alcalde-Presidente.

Aprobación definitiva de modificación o establecimiento de varias Ordenanzas Fiscales
III.C.82

No habiéndose presentado reclamación alguna durante el período de exposición pública contra el acuerdo de fecha 9 de septiembre de 1988, de modificación o establecimiento de varias Ordenanzas Fiscales de acuerdo con lo establecido en el art. 189-2 del Texto Refundido aprobado por R.D. 781/86 de 18 de abril, quedan definitivamente aprobadas, lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70-2 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 190 de Texto Refundido aprobado por R.D. 781/86 con la publicación del texto íntegro de sus modificaciones y de las de nuevo establecimiento.

MODIFICADAS.

Servicio del cementerio municipal. Tasa: 16.500 Pts. por unidad de nicho.

Alcantarillado: Tasa mínima 500 pesetas y año.
Canalones: 500 pesetas como tasa mínima y anual.

DE NUEVO ESTABLECIMIENTO.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS A LA AGRICULTURA.

Artículo 1º.— Ejercitando la facultad reconocida por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril y al amparo de los artículos 199 B) y 212.17 del R.D. Legislativo 781/86 de 18 de abril se establece en este Término Municipal una Tasa por prestación de servicios tendentes a la protección y fomento de la Agricultura consistentes en la vigilancia, mantenimiento y mejora de los caminos rurales.

Obligación de contribuir.

Nace por el hecho de ostentar la propiedad de parcelas rústicas situadas dentro del Término Municipal de Arrúbal y tomando como base los datos del Catastro de Riqueza Rústica, explotaciones ganaderas y de extracción de áridos, sin perjuicio de repercutir la misma sobre el arrendamiento o quien ostente el dominio útil.

Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos y por tanto obligados al pago los propietarios de parcelas de suelo rústico o no urbanizable y los propietarios de explotaciones ganaderas y de extracción de áridos.

Base imponible.

La base de gravamen está constituida por la superficie de cada parcela expresada en áreas, desechando los decimales, sobre cuya unidad se aplicarán las tarifas que se señalan.

El número de cabezas de ganado ovino o caprino y en el caso de ganado de cerda, el número de vehículos empleados en las explotaciones ganaderas y en su mismo en la de extracción de áridos y similares.

Tarifas.

Se establecen las siguientes tarifas:

Por cada área de superficie se abonará a la Hacienda Municipal con carácter anual 5 pesetas.

Por cada cabeza de ganado ovino o caprino se abonará anualmente a la Hacienda Municipal 10 pesetas.

Por cada vehículo empleado en la explotación de ganado de cerda pagará a la Hacienda Municipal 15.000 Pts. anualmente.

Por cada vehículo utilizado en la extracción de áridos pagará anualmente a la Hacienda Municipal 45.000 Pts.

Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por el producto del número de áreas de superficie y la tarifa asignada. Por el número de vehículos por la tarifa asignada y por el número de cabezas de ganado por la cuota asignada.

Para cada sujeto pasivo se formulará una cuota unificada, tomada de la suma de las cuotas de cada parcela, así como de la suma de los vehículos de las explotaciones ganaderas en su caso y de áridos y de las cabezas de ganado ovino o caprino.

Declaraciones.

Las personas naturales o jurídicas, sujetos pasivos afectados por la presente Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento declaraciones detalladas de las Altas, aportando los documentos de traspaso de dominio, usufructo o aprovechamiento, con indicación de la persona que debe de causar baja. Estas declaraciones podrán presentarse hasta el 31 de enero de cada ejercicio. Pasado dicho período, las declaraciones que se presenten se considerarán fuera de plazo y por tanto comenzarán a surtir efecto a partir del ejercicio siguiente.

Padrón anual.

Se formará anualmente el Padrón de contribuyentes, que contendrá

los elementos esenciales de las liquidaciones en base a los datos obrantes en el Ayuntamiento y en su caso las Altas o Bajas y Modificaciones presentadas antes del 31 de enero de cada ejercicio.

El Padrón será aprobado por el Ayuntamiento Pleno y será expuesto al público en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y Boletín Oficial de La Rioja a efectos de reclamaciones.

Pago y plazos.

Elevado a definitivo el acuerdo de aprobación del Padrón con los sujetos pasivos obligados al pago y las cuotas que les correspondan, serán expuestas al cobro en un único recibo de carácter anual con indicación de los períodos de pago voluntario y con recargo así como en vía ejecutiva en su caso.

El pago podrá hacerse en los servicios de recaudación de este Ayuntamiento, o a través de cualquier entidad bancaria.

Infracciones y sanciones.

Las infracciones que se produzcan de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan se sancionarán de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria y conforme a lo dispuesto en el art. 191 del Texto Refundido aprobado por R.D. 781/86.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1989 y estará en vigor en años sucesivos hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Arrúbal, 26 de diciembre de 1988.— El Alcalde-Presidente.

AYUNTAMIENTO DE BADARAN

Aprobación de la modificación de diversas Ordenanzas

III.C.1662

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones y sugerencias contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 1988 y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja de fecha de 18 de octubre de 1988, relativo a la aprobación inicial de la modificación de las Ordenanzas Fiscales:

- Contribuciones Especiales.
- Servicio de recogida domiciliaria de basuras.
- Licencias urbanísticas.
- Impuesto Municipal de Circulación de vehículos.
- Suministro de Agua.
- Rodaje y Arrastre.
- Puestos y Barracas.
- Perros y zanjas.
- Mercancías y Escombros.
- Mesas y sillas.

Sin que se haya formulado reclamación o sugerencia alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 189-2, del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, quedan definitivamente aprobados, lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70-2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 190 del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, con la publicación del texto íntegro de sus modificaciones:

ORDENANZA FISCAL Nº 1.— DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

I.— Fundamento, Hecho Imponible y obligación de contribuir

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y al amparo de los artículos 216 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, se aprueba para este Municipio, la presente Ordenanza reguladora de las Contribuciones Especiales, a exacción por la ejecución de las obras o por el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, siempre que a consecuencia de aquéllas o de éstos, además de atender al interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

2. El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

Artículo 2.— Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otros por los interesados.

Artículo 3.— 1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le están atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberles sido concedido o transferido por otras Administraciones Públicas y aquéllos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Administraciones Públicas, incluso la Provincia, Mancomunidad u otra Entidad Local o Consorcio, los concesionarios de las mismas con aportaciones económicas municipales.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales o por las Asociaciones administrativas de contribuyentes.

Artículo 4.— 1. Será obligatoria la exigencia de contribuciones especiales por las obras y servicios que hace referencia el artículo 219 de las normas aprobadas por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

2. Potestativamente se podrá acordar la imposición de contribuciones especiales por cualquier otra clase de obras y servicios, siempre que se den las circunstancias que se señalan en el artículo 1º de la presente Ordenanza. Podrán imponerse dichas contribuciones, entre otros, en los casos que al respecto señala el art. 219.2 del Texto Refundido de Régimen Local.

Artículo 5.— 1. La obligación de contribuir por contribuciones especiales nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se haya ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Refundido, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, aún cuando en el expediente de aplicación figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de las cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho expediente y el nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada y si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

II.— Sujeto pasivo.

Artículo 6.— 1. Serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de las obras o por el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales que originan la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por ejecución de obras o establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios realizados por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o entidad titular de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento, la ampliación o mejora del servicio municipal de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el término municipal.

c) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 7.— En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad a fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

III.— Exenciones.

Artículo 8.— Están exentas de la obligación de contribuciones especiales la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas en relación a los bienes de su titularidad que gocen de exención en la Contribución Territorial Urbana, confore a lo dispuesto en el art. 258.1 del Texto Refundido.

2. Aquéllas otras exenciones no previstas en el apartado anterior, y que en virtud de precepto estatal viene obligada a hacer efectiva esta Entidad Local, se regirán por lo dispuesto en el art. 258.1 del Texto Refundido.

2. Aquéllas otras exenciones no previstas en el apartado anterior, y que en virtud de precepto estatal viene obligada a hacer efectiva esta Entidad Local, se regirán por lo dispuesto en los artículos 186 y 187 del Texto Refundido de Régimen Local.

3. Quedará exenta de la obligación de contribuir por contribuciones especiales la Compañía Telefónica Nacional de España, en los términos en la Ley 15/1987, de 30 de julio.

4. Quienes en virtud de lo dispuesto en los números anteriores se consideren con derecho a algún beneficio, lo harán así constar ante el Ayuntamiento en cualquier momento de la tramitación del expediente, y, en todo caso, como máximo, al formular los recursos a que se refiere el número 4 del artículo 12 de esta ordenanza.

IV.— Base imponible y de reparto.

Artículo 9.— El importe de las contribuciones especiales se determinará en función del coste total presupuestado de las obras o de los servicios que se establezcan, amplien o mejoren. Tal importe no excederá, en ningún caso, del 90% del coste de las obras que el Municipio soporte, entendiéndose por tal la diferencia entre el coste total de las obras o servicios y las subvenciones que obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

2. El coste de la obra o del servicio estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos, planes y programas técnicos o su valor estimado, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplien o mejoren. Dentro del citado importe se computará, en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos u ocupados.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto se rectificará como proceda al señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 218, número 1.C) del Texto Refundido, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales a que se refiere el número 2 del mismo artículo 218, el importe de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio.

5. En el caso de que un contribuyente efectúe aportación a la realización de una obra o servicio sujeta a compensación con las cuotas que estuviere obligado a satisfacer por razón de la misma, sólo tendrá la consideración de subvención el exceso de la aportación sobre estas últimas, y su importe se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al Municipio, y con el resto, si lo hubiere, se bonificará, a prorrata, las cuotas de los contribuyentes.

Artículo 10.— El Importe total de las contribuciones especiales, se repartirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente como módulo de reparto, lo metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y las bases imponibles de las contribuciones territoriales rústica y urbana de las fincas beneficiadas.

b) Si se trata del servicio del apartado e) del número 2 del artículo 219 del Texto Refundido, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el Municipio de la imposición proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) Si se trata de otras comprendidas en el apartado f) del número 2 del artículo 219, se aplicará como módulo la base imponible de las contribuciones territoriales rústica y urbana de los inmuebles beneficiados.

d) En el caso de obras comprendidas en el apartado 1) del número 2 del artículo 219, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o Empresas que hayan de utilizarlas en razón al

espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2. En los casos de los apartados g) y h) del número 2 del artículo 219, este Ayuntamiento aplicará como módulo de distribución, conjunta o aisladamente, cualesquiera de los previstos en el apartado a) del número anterior, pudiendo delimitar zonas con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios, con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquéllos.

Artículo 11.— 1. La exacción de las contribuciones especiales cuya exigencia sea obligatoria no precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto, bastando la existencia de la presente Ordenanza reguladora de la aplicación de contribuciones especiales.

2. Para las contribuciones especiales que este Ayuntamiento imponga con carácter potestativo, además de lo que disponga la presente Ordenanza, esta Corporación municipal, deberá adoptar acuerdo de imposición, en el que constará, entre otros, los datos referentes a la cantidad que acuerde distribuir entre los beneficiarios y bases de reparto.

3. El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que debe contarse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas.

Artículo 12.— 1. El expediente de aplicación de contribuciones especiales, que será de inexcusable tramitación, tanto en las de carácter obligatorio, como en las potestativas constará de los documentos relativos a la determinación de costas de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de las bases de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente.

2. En las obras o servicios cuyos presupuestos superen las cuantías establecidas en el número 1 del artículo 225 del Texto Refundido, una vez terminado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, y antes de someterlo a la aprobación de la Corporación municipal, se expondrá al público mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, a los efectos de que, en el plazo de los quince días siguientes, los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes.

3. En los casos previstos en el número anterior, el acuerdo municipal de aprobación del expediente de aplicación de contribuciones especiales, no podrá ser adoptado hasta transcurrido el indicado plazo, o hasta la constitución de la Asociación Administrativa de contribuyentes cuando haya sido solicitada y proceda su constitución.

4. Una vez aprobado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido o, en su caso, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

V. Asociación administrativa de contribuyentes.

Artículo 13.— 1. Los afectados por obras y servicios que deban financiarse con contribuciones especiales podrán solicitar la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes, en el plazo previsto en el número 5 del artículo 224 del Texto Refundido, cuando el presupuesto total de las obras o servicios a realizar sea superior a 10.000.000 de pesetas.

En tal supuesto, su constitución será procedente cuando haya sido solicitada por la mayoría absoluta de contribuyentes, que, a su vez, representen los dos tercios de la propiedad afectada.

2. El funcionamiento y competencias de las Asociaciones de contribuyentes se acomodará a lo que dispongan las disposiciones reglamentarias. En todo caso, los acuerdos que adopte la Asociación de contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representen los dos tercios de la propiedad afectada, obligarán a los demás. Si dicha Asociación, con el indicado quórum, designara dentro de ella una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.

Artículo 14.— Con los requisitos de la mayoría establecida en el párrafo anterior, los propietarios o titulares afectados y constituidos en Asociaciones administrativas podrán promover, por su propia iniciativa, la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de ésta no la permitiera, además de la que les corresponda seguir la naturaleza de la obra o servicio.

Artículo 15.— 1. Las Asociaciones administrativas de contribuyentes, constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente Ordenanza, podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones administrativas de contribuyentes, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración municipal, o al menos, sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos asignados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como, también, del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Queda facultado el Ayuntamiento para aceptar o rechazar las proposiciones que haga la Asociación Administrativa de contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

VI.— Plazos y forma de declaración de ingresos.

Artículo 16.— La gestión e inspección de las contribuciones especiales se efectuará por esta Entidad Local conforme a lo previsto en el Texto Refundido de Régimen Local y, en todo caso, atendiendo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y la legislación estatal reguladora de la materia.

Artículo 17.— El procedimiento a seguir para el cobro de los recursos liquidados a favor de esta Entidad Local, en concepto de contribuciones especiales, será sólo administrativa y se efectuará en la forma prevista en las normas a que se refiere el artículo 16 de esta Ordenanza.

Artículo 18.— Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria.

VIII.— Disposiciones Finales.

Primera.— Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Segunda.— La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1989, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 3.— TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, MONDA DE POZOS NEGROS Y LIMPIEZA EN CALLES PARTICULARES.

Artículo 1.— Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 199 del Texto Refundido de Régimen local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril y lo establecido en el número 20 del artículo 212 del mismo Texto legal, acuerda mantener la Tasa sobre recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos y monda de pozos negros, que se regirán por el presente Texto Refundido.

Hecho imponible.

Artículo 1.— 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras y limpieza de fosas sépticas y pozos negros, así como de calles particulares.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Obligación de contribuir.

Artículo 3.— 1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a las Tasa.

2. Están obligados al pago:

a) Respecto a los servicios de carácter obligatorio las personas naturales o jurídicas que a título de propiedad o arrendamiento o cualquier otro ocupe la vivienda, establecimiento o local.

b) Tratándose de la prestación de servicios de carácter voluntario las personas o entidades peticionarias de los mismos.

3. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas, locales o establecimientos con independencia de quien fuere la persona que utilice el servicio, quienes podrán repercutir,

en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Base imponible.

Artículo 4.— La base estará constituida por la naturaleza de cada vivienda unifamiliar o local comercial o industrial. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envoltura de alimentos, vestidos, calzados etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias. En cuanto al servicio de limpieza de fosas sépticas y pozos negros la cantidad de excretas, aguas residuales, etc., retiradas, medidas en metros cúbicos y la limpieza de calles particulares los metros cuadrados de superficie a limpiar.

Tarifas.

Artículo 5.— Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

	Pesetas
— Por cada vivienda unifamiliar (al trimestre)	350
— Por cada establecimiento industrial o comercial, radiado dentro del casco urbano (al trimestre)	400
— Bares o cafeterías, dentro del casco urbano (al trimestre)	400
— Restaurantes, Clubs, Salas de Fiesta y similares (al trimestre)	400
Por cada establecimiento industrial o comercial fuera del casco urbano:	
— Empresas con 10 obreros como máximo	—
— Empresas con más de 10 obreros hasta 30	—
— Empresas con más de 30 obreros hasta 60	—
— Empresas con más de 60 obreros	—

En el servicio de fosas sépticas y pozos negros, la tarifa será de ... pesetas, por cada metro cúbico retirado.
 En la limpieza de calles particulares será de ... pesetas metro cuadrado.

Artículo 6.— 1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose por trimestres.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Artículo 7.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Texto Refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo el Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Plazos y forma de declaración e ingresos.

Artículo 8.— Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 9.— El tributo se recaudará trimestralmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 10.— Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo municipal se sancionarán con multas en la cuantía fijada en la legislación general tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas Locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo 11.— Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será competencia de la Alcaldía.

Disposición final.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 1988, teniendo efectos desde 1-

1-89, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N° 4.— TASA POR SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA.

Naturaleza, objeto y fundamento.

Artículo 1.— 1. Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 199 del Texto refundido de Régimen local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril y lo establecido en el número 21 del artículo 212 del mismo Texto legal acuerda mantener la vigencia de la Tasa por prestación del servicio de suministro Municipal de Agua, que se registró por el presente Texto refundido.

2. Será objeto de este tributo la prestación del servicio de agua potable a domicilio.

Obligación de contribuir.

Artículo 2.— 1. Hecho imponible. Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo del suministro de agua potable a domicilio. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud del servicio o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia.

2. Sujeto pasivo. Están obligadas al pago las personas naturales o jurídicas que utilicen el servicio.

Base de gravamen.

Artículo 3.— Se tomará como base del presente tributo los metros cúbicos de agua consumida en relación con la clase de local que utilice el servicio.

Tarifas.

Las tarifas a aplicar con carácter general serán:

	Pesetas
Cuota prestación del servicio al trimestre	300
De 0 a 10 m3 de agua (mínimo)	230
De 10 m3, en adelante	23
Cuota de enganche:	
— En núcleo urbano	6.000
— En núcleo no urbano	25.000

Exenciones.

Artículo 4.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Texto Refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Normas de gestión.

Artículo 5.— La concesión del servicio se otorgará mediante acuerdo municipal, previa petición del interesado, y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Artículo 6.— Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedido, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 7.— Todas las obras para conducir el agua de la red general a la toma del abonado serán de cuenta de éste, si bien se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Artículo 8.— El Ayuntamiento, por providencia del Sr. Alcalde puede, sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando existan rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento así como los "limitadores de suministro de un tanto alzado". Todas las concesiones responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Artículo 9.— El corte de la acometida por falta de pago llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 10.— 1. El cobro de la tasa se hará mediante liquidaciones trimestrales. La cuota que no se haya hecho efectiva dentro del mes siguiente a la terminación del periodo respectivo, se exigirá por la vía de apremio, a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

2. La Tasa se exigirá mensual, bimensualmente, etc., y el ingreso de la liquidación deberá ingresarse en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

Artículo 11.— En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc. etc. el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán

derecho a reclamación alguna ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 12.— Constituyen casos especiales de infracciones calificadas de defraudación:

- a) El aprovechamiento del servicio de agua sin tener contador.
- b) La alteración o manipulación de los contadores de agua para aparentar menor consumo.

Artículo 13.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a los mismos corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás disposiciones generales tributarias del Estado, en la legislación reguladora de las Haciendas locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

Partidas fallidas.

Artículo 14.— Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración, se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

Disposición Final.

La modificación de la presente Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el 30-9-88, teniendo efectos desde 1-1-89, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 5.— IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE CIRCULACION DE VEHICULOS.

Artículo 1º.— Este Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 231 del Texto Refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto de 18.4.86 y lo establecido en los artículos 362 a 371, ambos inclusive, del mismo Texto Legal, rige en este término el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos.

Hecho imponible.

Artículo 2º.— Constituye el objeto de este Impuesto la actitud para circular por las vías públicas de cualquier clase y categoría de vehículos de tracción mecánica. Considerándose vehículos aptos para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. Así mismo se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Obligación de contribuir.

Artículo 3º.— 1. Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro público correspondiente.

2.— Las personas naturales habrán de satisfacer el impuesto siempre que residan en el término municipal, esta residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal. En cuanto a las personas jurídicas habrán de abonar el impuesto siempre que tengan su domicilio fiscal en la Localidad.

3. Cuando una persona jurídica tenga en otro término municipal su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas, y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, corresponderá abonar el impuesto al Ayuntamiento donde se encuentre tal dependencia.

Base imponible.

Artículo 4º.— El presente Impuesto, se exigirá con razón a la clase de vehículos, número de caballos fiscales que tenga cada uno, número de plazas del vehículo, así como en razón a la carga útil de los mismos y los centímetros cúbicos del motor en el caso de las motocicletas.

Tarifas.

Artículo 5º.— Las tarifas del impuesto serán las siguientes:

	Pesetas
a) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	1.538
De 8 hasta 12 caballos fiscales	3.420
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	6.729
De más de 16 caballos fiscales	8.286
b) Autobuses	
De menos de 21 plazas	7.767
De 21 a 50 plazas	10.882
De más de 50 plazas	13.478

c) Camiones:	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	4.133
De 1.000 hasta 2.999 Kgs. de carga útil	7.767
De más de 2.999 hasta 9.999 Kgs. de carga útil	10.882
De más de 9.999 Kgs. de carga útil	13.478
d) De menos de 16 caballos fiscales	2.000
De 16 a 25 caballos fiscales	3.600
De más de 25 caballos fiscales	7.767
e) Remolques y semiremolques:	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	2.000
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	3.600
De más de 2.999 Kgs. de carga útil	7.767
f) Otros vehículos:	
Ciclomotores	400
Motocicletas hasta 125 cc.	500
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	1.000
Motocicletas de más de 250 cc.	2.446

Artículo 6.— Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar, un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas, mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1º Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido conductor, tributará como autobús.

2º Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 Kgs. de carga útil, tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas, y por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados, tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores y remolques, y semirremolques que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente, por la Delegación de Industria, o en su caso cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

Exenciones.

Artículo 7º.— Estarán exentos de este impuesto, los siguientes vehículos:

a) Los tractores y maquinaria agrícola. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de productos y mercancías de carácter no agrícola o que no sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

b) Los militares o destinados al transporte de tropas y de material.

c) Los utilizados por las fuerzas de policía y orden público, incluidos los de la Policía Municipal.

d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público, en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

También estarán exentos por razón del interés público o social:

a) Los vehículos que siendo propiedad del Estado o de las Entidades Locales, estuvieren destinados directa o exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que siendo propiedad particular de las personas investidas de autorización o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

b) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los Agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad en su extensión y grado.

c) Los coches de inválidos, siempre que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 4º del Código de la Circulación.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja y los vehículos de instituciones declaradas benéficas o benéfico-docentes, adscritos a sus fines, siempre que en todos los casos indicados, presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.

e) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no alcancen los nueve caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

Tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente:

a) Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional.

b) Los camiones adscritos al servicio público regular o discrecional de mercancías con autorización administrativa.

c) Los turismos de servicio público de auto-taxi, con tarjeta de transporte V.T., pero no los de alquiler con o sin conductor.

Para poder gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de la exención o bonificación. Declarada ésta

por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Artículo 8º.— No estarán sujetos a este Impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Normas de gestión.

Artículo 9º.— El pago del Impuesto deberá realizarse dentro del Primer Trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieran matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su modificación a efectos tributarios, el plazo del pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de 30 días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

Artículo 1º.— El Impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación.

2º Posteriormente el Impuesto se devengará con efectos del día 1 de enero de cada año.

3º El importe de la cuota del impuesto será irreducible, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

4º Cuando se produzca la matriculación inicial de un vehículo, se transfera o se de de baja, a lo largo del año, las cuotas del Impuesto se prorratearán por trimestres naturales del siguiente modo:

— Si la matriculación inicial se produce dentro del primer trimestre del año, se abonará la cuota anual íntegra. Si se efectúa en el segundo trimestre, la cuota será 3/4 partes del total, y si se lleva a cabo dentro del tercer o cuarto trimestre, la cuota se reducirá a 1/2 ó 1/4 del total, respectivamente.

— Si la baja del vehículo se produce dentro del primero, segundo, tercero o cuarto trimestre natural, la cuota anual se reducirá en 3/4, 1/2 ó 1/4 parte, respectivamente.

— En caso de Transferencia de un vehículo, el nuevo titular deberá abonar la cuota del Impuesto en razón al trimestre natural en que se produce, en las mismas cuantías que para el caso de nueva matriculación, mientras que al transmitente se le limitará su cuota en la misma cuantía que para el caso de baja de vehículos.

5º En el caso de baja o transferencia de vehículos, cuando la cuota a pagar deba reducirse por razón del trimestre natural en que se produzca y hubies sido pagado el total importe anual de la misma, deberá solicitarse la correspondiente devolución por ingresos indebidos en la parte que corresponda por la persona interesada. En el caso de transferencia se entiende que el adquirente ha compensado al transmitente el importe de la cuota a su cargo del Impuesto, por lo que no se producirá liquidación a aquel, salvo que por el transmitente se solicite la devolución de lo indebidamente pagado, en cuyo caso se practicará simultáneamente la correspondiente liquidación al adquirente.

Artículo 11º.— 1º Anualmente se formará el Padrón de los vehículos obligados al pago del Impuesto, que se someterá a la aprobación de Pleno de la Corporación.

2º Aprobado dicho documento se expondrá al público, previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, por un mes para examen y reclamaciones por parte de los interesados.

Artículo 12º.— 1º Quienes soliciten la matriculación o certificación de aptitud para circular un vehículo o la baja definitiva del mismo, deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, un duplicado ejemplar, y con arreglo al modelo establecido o que se establezca en el futuro, la oportuna declaración a efectos de este Impuesto Municipal.

2º A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere, su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio del titular.

3º El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputará como infracción fiscal.

Artículo 13º.— La recaudación se podrá efectuar, tanto por recibo como mediante distintivos adheridos obligatoriamente al vehículo, según modelo y clase aprobado por el Ayuntamiento.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 14º.— En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, y su acción investigadora, se aplicarán los artículos 744 a 767, ambos inclusive, de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, y concordantes del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952.

Partidad fallidas.

Artículo 15º.— Se considerarán partidad fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia del Pleno de la Corporación, debiendo previamente ser censurado por la Intervención.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el 30 de septiembre de 1988, teniendo efectos desde el 1.1.89, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 6.— TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

Artículo 1.— Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado a) del artículo 199 del Texto Refundido de Régimen local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril y lo establecido en el número 7 del artículo 208 del mismo Texto legal, acuerda mantener la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Hecho imponible.

Artículo 2.— 1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público con:

a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquiera otros materiales análogos.

b) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.

c) Puntales, asnillas, y en general toda clase de apeos de edificios.

2. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquéllos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

Obligación de contribuir.

Artículo 3.— 1. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento por parte del Ayuntamiento de la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización. Respecto a los aprovechamientos mediante vallas, andamios, etc. la obligación de contribuir nacerá cuando se conceda la licencia para ejecución de obras que por disposición de las Ordenanzas, llevan aparejadas la necesidad de instalarlas.

2. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas titulares de las respectivas licencias, las propietarias o poseedoras de las obras o edificios en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos o las que materialmente realicen los aprovechamientos.

Base imponible.

Artículo 4.— La base estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios.

Tarifas.

Artículo 5.— La tarifa a aplicar será la siguiente:

1. Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales, por metro cuadrado o fracción y día: 10 pesetas.

2. Ocupación de la vía pública con vallas, andamios, o cualesquiera otras instalaciones adecuadas, por metro cuadrado o fracción y día: 10 pesetas.

3. Ocupación de terrenos de uso público con puntales, asnillas, u otros elementos de apeo, por cada elemento y día: 10 pesetas.

Artículo 6.— Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en la tarifa y se harán efectivas en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia y en todo caso en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual no periódicos.

Exenciones.

Artículo 7.— El Estado y la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Entidad municipal metropolitana, estarán exentos de esta tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesan a la seguridad y defensa nacional. Salvo este supuesto no se admiten en esta tasa beneficio tributario alguno.

Normas de gestión.

Artículo 8.— El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir, a tenor de lo establecido en el artículo 3 número 1 y se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia. Si el tiempo no se determinase se seguirán produciendo liquidaciones por la Administración Municipal por los períodos irreducibles señalados en las tarifas, hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

Artículo 9.— Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo de duración del mismo, lugar exacto donde se pretende realizar, sistema de delimitación y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

Artículo 10.— De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar en aquéllos, a fin de la Administración municipal deje de practicar las liquidaciones de las cuotas. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 11.— Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo municipal se sancionarán conforme a lo dispuesto en la legislación general tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

Partidas fallidas.

Artículo 12.— Se consideran partidas fallidas, las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

Disposición final.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día 30.9.88, teniendo efectos desde 1.1.89, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N° 8.— TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1.— Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado a) del artículo 199 del Texto Refundido del Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril y lo establecido en el número 6 del artículo 208 del mismo texto legal, acuerda mantener la tasa por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Hecho imponible.

Artículo 2.— 1. El hecho imponible estará constituido por el aprovechamiento de la vía pública para llevar a cabo la apertura de calicatas, zanjas, colocación de postes, canalizaciones, acometida, y en general, cualquier remoción del pavimento o aceras.

2. Se entenderán expresamente comprendidas en el hecho imponible las indemnizaciones correspondientes a la destrucción o deterioro de los pavimentos o aceras. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas o al importe de la depreciación de las dañadas y en particular se considerarán como irreparables los daños que se produzcan en monumento de interés artístico o histórico y los que consistan en la destrucción de árboles de más de veinte años. La obligación de indemnizar subsistirá aún en los casos de exención de las tasas correspondientes.

Obligación de contribuir.

Artículo 3.— 1. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la correspondiente licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la obtención previa de la misma.

2. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas titulares de las respectivas licencias. En caso de aprovechamiento realizado sin la preceptiva autorización están solidariamente obligados al pago, las personas en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos o los que materialmente los realicen.

Base imponible.

Artículo 4.— Se tomará como base de la presente tasa, el tiempo expresado en días, como unidad mínima, y además:

a) La superficie, medida en metros cuadrados, de pavimento, calzada o acera que sea preciso remover o levantar para la realización de cualquier clase de obra.

b) En la apertura de calicatas o zanjas, su longitud medida en metros lineales.

Tarifas.

Artículo 5.— La tarifa a aplicar por la realización de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza, será la siguiente:

1. Por cada metro cuadrado o fracción de pavimento, calzada o

acera removida por día: 150 pesetas.

2. Por cada zanja o calicata, por metro lineal o fracción y día: 150 pesetas.

Exenciones.

Artículo 6.— El Estado, la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Entidad municipal metropolitana, estarán exentos de esta tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional. Salvo este supuesto no se admiten en esta tasa beneficio tributario alguno.

Plazos y forma de declaración e ingresos.

Artículo 7.— 1. La tasa se considerará devengada desde que nazca la obligación de contribuir y se liquidará por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las cuotas se satisfarán en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de cobro no periódico, previa notificación individual de la liquidación.

Artículo 8.— 1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo para el que se solicitan, lugar donde se pretende realizar, clase de pavimento de la vía y, en general, cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

2. Si los aprovechamientos se refieren a obras de nueva instalación de servicios, será preceptivo acompañar a la solicitud plano completo y autorizado de las instalaciones a realizar.

Artículo 9.— 1. La licencia municipal deberá determinar el tiempo de duración del aprovechamiento si las obras se desarrollasen en turnos ininterrumpidos de día y noche, y sistemas de delimitación y señalización de las mismas.

2. Si las obras no pudiesen terminarse en el plazo concedido por la licencia o fuese preciso afectar con las mismas mayor superficie de la autorizada, el interesado pondrá en conocimiento de la Administración municipal tal o tales circunstancias, debidamente justificadas en plazo máximo de 48 horas, para que sea practicada la oportuna liquidación complementaria. El incumplimiento de esta obligación implica, que el mayor tiempo empleado o superficie sean considerados como aprovechamientos realizados sin licencia.

Artículo 10.— Se considerarán caducadas las licencias, si después de concedidas transcurren sin haberse comenzado a ejecutar las obras objeto del aprovechamiento, los periodos siguientes:

a) Quince días, si se trata de obras de reparación.

b) Tres meses en el caso de obras de nuevas instalaciones.

Artículo 11.— Las licencias y cartas de pago o fotocopias de las mismas, obrarán en poder de los encargados de la ejecución de los trabajos mientras duren éstos, para poder ser exhibidos a requerimiento de los Agentes de la Autoridad Municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 12.— Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo municipal, se tramitarán conforme a lo dispuesto en la legislación general tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

Partidas fallidas.

Artículo 13.— Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente cuya aprobación será competencia de la Alcaldía, debiendo previamente ser censurado por la intervención.

Disposición final.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno, en sesión celebrada el día 30.9.88 teniendo efectos desde 1.1.89, continuando hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N° 10.— TRIBUTO CON FIN NO FISCAL SOBRE TENENCIA DE PERROS.

Artículo 1.— En uso de las facultades concedidas por los artículos 197 y 390 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril, este Ayuntamiento acuerda mantener el tributo con fin no fiscal por tenencia de perros.

Hecho imponible.

Artículo 2.— Es objeto de este tributo la tenencia de perros radicantes en el término municipal.

Obligación de contribuir.

Artículo 3.— 1. La obligación de contribuir nace con la tenencia de perros.

2. Quedan obligados al pago del tributo los dueños de los animales. Si se suscitase duda sobre la propiedad de algún perro se considerará responsable al cabeza de familia, en cuya vivienda se hallen éstos, sean de su propiedad, de los individuos de su familia, dependientes o huéspedes, desde el momento que la tenencia haya sido autorizada o tolerada expresa o tácitamente. En el caso de locales comerciales o industriales, se considerará como dueño del perro o perros el titular de la explotación, ya sea esta persona física o jurídica.

Base imponible.

Artículo 4.— El tributo se exigirá por unidad, independientemente de la raza y clase del perro.

Tarifa.

Artículo 5.— 1. Por cada perro sea cual fuera su raza o clase, se abonarán 500 pesetas al año.

2. La cuota será anual, tendrá carácter irreducible y se devengará el día primero de cada año, coincidiendo el período de cobranza con del de vacunación, debiendo realizarse simultáneamente en el mismo acto.

Exenciones.

Artículo 6.— Estarán exentos del arbitrio, los perros lazarillos que sirvan de guía a los ciegos y los que se hallen destinados exclusivamente a la guarda de ganado. No obstante, sus propietarios deberán cumplir los requisitos exigidos en esta Ordenanza, para los demás perros.

Normas de gestión.

Artículo 7.— 1. Anualmente se formará por la Administración Municipal un Padrón de todos los perros sujetos al tributo, según las declaraciones que vendrán obligados a presentar las personas a que se refiere el artículo 3,2 de esta Ordenanza y que contendrá los datos siguientes: Nombre del dueño y domicilio del mismo, raza, color y edad del perro, quedando obligados a comunicar las bajas, que se produzcan dentro del último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan esta obligación seguirán sujetos al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efectos a partir del semestre siguiente a aquél en que se formulen.

2. El pago de los derechos señalados en esta Ordenanza deberá acreditarse por medio del correspondiente recibo y chapa numerada que será entregado con cada animal. Este distintivo o chapa deberá llevar prendida o fijada en el collar, el perro a que afecte, ya que su omisión será causa bastante para que sean recogidos por los agentes de la Autoridad y conducidos al depósito municipal designado al efecto. En este depósito los perros no podrán ser retirados del mismo sin que los respectivos dueños satisfagan, en su caso, el importe del arbitrio y una multa de hasta ... pesetas, además de los gastos de manutención a razón de ... pesetas, por día de depósito. Una vez transcurridos 15 días a contar del siguiente al que ingresó el perro en el depósito sin haber sido retirado por el dueño, podrá ser adquirido por cualquier otra persona que satisfaga los derechos y gastos correspondientes, o bien será sacrificado en la forma que se disponga.

3. El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Récaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos previa notificación individual.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 8.— Se considerarán defraudadores:

- Las ocultaciones de perros sujetos a inscripción y gravamen por los que se tienen obligación de presentar la declaración correspondiente.
- Los que se resistan a los Agentes de la Administración en el ejercicio de funciones relacionadas con el tributo que se regula.

Artículo 9.— Los actos de defraudación o infracción reglamentaria serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en la legislación general Tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

Partidas fallidas.

Artículo 10.— Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

Disposición final.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día 30.9.88, teniendo efectos desde 1.1.89, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N° 11.— TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS.

Artículo 1.— Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 199 del Texto refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril y lo establecido en el número 8 del artículo 212 del mismo Texto legal, acuerda mantener la Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas.

Hecho imponible.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la concesión de licencias, que preceptivamente se han de solicitar de las Autoridades municipales, para la ejecución de cualquiera de las obras e instalaciones señaladas en el artículo 178 del Texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 9 de abril de 1976 y en especial las que se indican en el artículo 3° de esta Ordenanza.

Obligación de contribuir.

Artículo 3.— 1. La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de licencia o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción y obras sin haberla obtenido.

2. Estarán obligados al pago, las personas naturales o jurídicas solicitantes de las licencias.

3. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente en los casos de las licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la ley del Suelo, los constructores y contratistas de obras.

Clasificación de las obras.

Artículo 4.— Las construcciones, obras e instalaciones se comprenderán en alguno de los grupos siguientes:

- Demarcar alineaciones y rasantes.
- Obras menores.
- Obras e instalaciones en general.
- Obras de fontanería y alcantarillado.

GRUPO A**Demarcar alineaciones y rasantes**

Artículo 5.— La demarcación y alineación de rasantes, se solicitará de la Alcaldía, expresando el uso que se ha de dar a la nueva construcción. Será realizada por el Técnico municipal, comunicándose al propietario o solicitante el día y la hora en que habrá de efectuarse, que se realizará en presencia del solicitante o de su representante.

Artículo 6.— El abono de las tasas que serán exigibles en el momento de solicitar la licencia, será requisito previo indispensable para realizar la demarcación. Estos derechos se ajustarán a las siguientes:

Tarifas.

Artículo 7.— Por cada metro de alineación se abonará la cantidad de ... pesetas, metro lineal.

Vigencia.— Se considerarán caducadas las licencias y los derechos satisfechos por ellas, si no se solicita licencia para construir dentro del plazo de un año a contar desde la fecha de la solicitud.

GRUPO B**Obras menores**

Artículo 8.— Se considerarán como obras menores las siguientes:

Colocación de andamios; enfoscado o revestimiento de muros en fachadas a la vía pública; pinturas o revocos en fachadas a la vía pública; colocación de carpintería interior y exterior; reforma de huecos sin cargaderos; colocación y reparación de repisas en elementos de fachadas; repaso y sustitución de canalones, limas, bajantes, etc, en la vía pública; construcción e instalación de retretes en patios en los casos que sea permitido; instalación de vallas de cerramientos de solares; demolición y construcción de tabiques y mostradores; colocación de escayolas y chapados; y colocación de banderines, muestras, toldos y tejadillos de toldos.

Artículo 9.— Con la presentación de la solicitud, los interesados habrán de acompañar los siguientes documentos:

- Instancia en modelo oficial.
- Presupuesto del contratista.
- Croquis con expresión exacta de medidas.

Tarifa.

Artículo 10.— Las licencias de obra menor, devengarán unas tasas equivalentes al 2% del importe del presupuesto de la obra. Cuando dicho presupuesto supere la cifra de 100.000 pesetas., regirán las Tarifas correspondientes al Grupo de Obras e Instalaciones en General.

Se establece una cuota mínima cualquiera que fuera el presupuesto de ejecución de dichas obras equivalente a quinientas pesetas.

GRUPO C
Obras e instalaciones en general

Artículo 11.— Quedan incluidas en este Grupo las licencias para toda clase de obras e instalaciones no comprendidas en los demás epígrafes o grupos de esta Ordenanza.

Artículo 12.— La concesión de licencias para la ejecución de las obras comprendidas en este grupo, lleva consigo el pago de las tasas que se tarifican en el mismo, a que se obligan los interesados desde el momento de formular sus solicitudes.

Artículo 13.— Las solicitudes se presentarán en la Secretaría municipal, en instancia dirigida al Sr. Alcalde, especificando las obras a realizar, su objeto y alcance perseguido, debiendo acompañarse proyecto técnico, con planos, memoria y presupuesto, confeccionado por facultativos competentes, y visado por el Colegio respectivo.

Artículo 14.— 1. En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta, deberá hacerse constar que el solar se halla expédito y sin calificación que impida la construcción. En caso contrario deberá solicitarse primero la licencia para la demolición de las construcciones que hubiere. Una vez realizadas éstas, se solicitará licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, y llevado a cabo ésta, se solicitará la licencia para obras de construcción.

2. Cuando próximas a la obra se hallen instalaciones de servicio público, el propietario queda obligado a dar cuenta en la solicitud de la licencia, para prevenir los perjuicios que pudieran irrogarse al mismo. El pago de la licencia llevará consigo el compromiso de abonar cuantos gastos se ocasionen por este concepto, por daños a las aceras, calzada, paseos, etc., obras que se ejecutarán por los servicios municipales.

Artículo 15.— Si en el curso de la tramitación del expediente se modificase el proyecto, deberá comunicarse oficialmente en instancia dirigida al Sr. Alcalde, acompañando nuevo proyecto, planos y memoria de la ampliación o modificación debidamente visado por el Colegio respectivo, a fin de que se unan a la primera solicitud y se tengan presentes al concederse la licencia y practicar la liquidación definitiva de las tasas. Esta modificación deberá someterse a todos los demás requisitos exigidos para el primitivo proyecto, no pudiendo realizarse la obra sin haber obtenido la previa licencia.

Artículo 16.— Las obras quedarán sujetas en todo caso a la vigilancia, fiscalización y revisión de los Técnicos municipales y de los Inspectores de Rentas y Exacciones, Guardias y Agentes municipales, quienes denunciarán cualquier anomalía que comprueben, especialmente en los casos en que se carezca de autorización para iniciarlas, o que se tenga licencia que no alcance el total de la obra que se ejecute, o resulte inexacto el costo de las obras comprendido en los presupuestos, considerándose cualquier anomalía como defraudación, que se sancionará con multa equivalente al duplo del importe de la liquidación definitiva de derechos, independientemente de proceder, en su caso, a la suspensión de las obras o al derribo de lo indebidamente ejecutado.

Denegación y caducidad de las licencias.

Artículo 17.— La denegación de las licencias solicitadas impedirá la ejecución de las obras y devolviéndose, si hubiere lugar, la suma total satisfecha, en concepto de derechos provisionales. Si las obras hubieran sido ya realizadas se dictaminará por los Servicios Técnicos municipales, si procede o no la demolición de las construcciones abusivas, pero independientemente de lo que se resuelva y de las sanciones a que hubiere lugar, no procederá devolución de cantidad alguna.

Artículo 18.— Se considerarán caducadas las licencias y las tasas satisfechas por ellas:

a) Cuando las obras para las que se exige la presentación de planos y memoria no comenzaran dentro de los seis meses a partir de la fecha de concesión de las licencias, o cuando comenzadas fueran interrumpidas durante un plazo superior a tres meses.

b) Cuando las obras para las que no se exige planos y memoria no se comenzaran dentro de los 30 días siguientes a la fecha de concesión de las licencias.

Tarifas.

Artículo 19.— La tarifa para esta clase de licencias será la siguiente:

Importe de presupuesto del proyecto a realizar	Tipo de gravamen
— Hasta 1.000.000 pesetas	2%
— Exceso sobre 1.000.000 pesetas	2%

Demoliciones

Artículo 20.— La demolición de edificaciones, se habrá de solicitar por el propietario o representante legal del mismo, acompañando instancia, plano de situación del edificio, direcciones facultativas del Dr. Arquitecto y Arquitecto Técnico y dos ejemplares del presupuesto. Estas demoliciones se efectuarán de acuerdo con las indicaciones de los Técnicos Municipales, aplicándose a las mismas las siguientes tarifas:

Importe del presupuesto de demolición	Tipo de gravamen
De 0 a 500.000 pesetas	2%

De 500.000 a 1.000.000 pesetas	2%
De 1.000.000 a 2.000.000 pesetas	2%
De 2.000.000 a 5.000.000 pesetas	2%
De 5.000.000 a 10.000.000 pesetas	2%
De 10.000.000 en adelante	2%

GRUPO D
Obras de fontanería y alcantarillado

Artículo 21.— Las licencias que se soliciten referentes a este Grupo estarán sujetas a las siguientes tarifas:

Conceptos	Pesetas
Construcciones de pozos o norias de aguas claras, por cada uno	—
Construcciones de atarjeas	—
Rompimiento de la alcantarilla general, para acometida de una finca con vivienda individual	—
Rompimiento de la alcantarilla general para acometida de otra particular, correspondiente a varias viviendas, por cada vivienda	—

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Artículo 22.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Texto Refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma, y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Plazos y forma de ingresos.

Artículo 23.— El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para las liquidaciones de notificación individual y no periódicas, por ingreso directo.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 24.— En todo lo referente a ocultación, defraudación y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo preceptuado en la legislación General Tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza fue aprobado por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día 30.9.88 teniendo efectos desde 1.1.89 continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N° 12.— TASA POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS.

Artículo 1.— Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado a) del artículo 199 del Texto refundido de Régimen local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril y lo establecido en el número 15 del artículo 208 del mismo Texto legal, acuerda mantener la vigencia de la tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, cassetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en término de uso público e industrias callejeras y ambulantes.

Hecho imponible.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquéllas destinadas a espectáculos o recreos.

Obligación de contribuir.

Artículo 3.— 1. La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la autorización municipal para la instalación de puestos, espectáculos y recreos en la vía pública y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

2. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas titulares de la autorización municipal para la instalación correspondiente en la vía pública o al ejercicio de la industria callejera o ambulante.

Base imponible.

Artículo 4.— Se tomará como base del presente tributo, el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto o instalación que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días naturales de ocupación, y cada mesa o silla instalada en la vía pública por los establecimientos industriales.

Tarifas.

Artículo 5.— Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

	<u>Pesetas</u>
— Por instalación de puestos de venta de cualquier clase en la vía pública, por día	1.000
— Por instalación en la vía pública de barracas, circos o cualquier otra clase de espectáculos, por m2 y día	500
— Por cada mesa de establecimiento industrial, en la vía pública, por día	—
— Por cada silla, en la vía pública, por día	—

En los días de fiesta populares o tradicionales

— Por cada mesa de establecimientos industriales, colocada en la vía pública, por día	—
— Por cada silla colocada en la vía pública, por día	—
— Por venta de artículos comestibles, bebidas, tejidos, mercería, etc., conducidos en vehículos o caballerías, por día	—
— Por venta de los mismos artículos anteriores, conducidos a mano, por día	—
— Artistas que vendan o arreglen objetos confeccionados propios de su oficio, por día	—

Cuotas.

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacerse la Tasa en el acto de la entrega de la licencia al interesado.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Artículo 6.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Texto Refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo el Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes explotan directamente y por todos los que inmediatamente interesan a la seguridad y defensa nacional.

Plazos y forma de declaración e ingresos.

Artículo 7.— El tributo se considerará devengado al otorgarse al autorización o al ocuparse el terreno público, sin la necesaria autorización.

2. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

3. Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará medidas necesarias para su inutilización.

4. El tributo se recaudará directamente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos de carácter no periódicos.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 7.— 1. Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación, la realización del aprovechamiento especial regulado en esta ordenanza, sin haber obtenido la necesaria licencia municipal.

2. En general las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo municipal, se sancionarán conforme a lo dispuesto en la legislación General Tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

Partidas fallidas.

Artículo 8.— Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

Disposición final.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30.9.88 teniendo efectos desde 1.1.89 continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N° 13.— TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1.— Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado a) del artículo 199 del Texto Refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril, y lo establecido en el número 12 del artículo 208 del mismo Texto Legal, acuerda mantener la vigencia de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas.

Hecho imponible.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga.

Obligación de contribuir.

Artículo 3.— 1. La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2º.

2. Son sujetos pasivos los propietarios, arrendatarios o concesionarios de los establecimientos, industrias, comercios, etc., determinantes de la ocupación, así como aquellas entidades o personas a cuyo cargo gire la colocación o instalación de dichos elementos.

Base imponible.

Artículo 4.— Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, salvo en aquellos casos que por el carácter transitorio del aprovechamiento, se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.

Tarifas.

Artículo 5.—

	<u>Pesetas</u>
1. Ocupación con sillas o sillones, por unidad y día	—
2. Ocupación con mesas, o veladores, por año (Bares)	1.000
Idem. Idem. (Cafeterías)	1.500
3. Ocupación con sombrillas, toldos y demás instalaciones protectoras, siempre que se apoyen en el suelo, por unidad y día	—
4. Ocupación con otros elementos semejantes, por unidad y día	—

Artículo 6.— Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización, y se recaudarán en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódica.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Artículo 7.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Texto Refundido citado, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo el Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesan a la seguridad y defensa nacional.

Normas de gestión.

Artículo 8.— 1. El tributo se considerará devengado al otorgarse la licencia de ocupación para alguno de los aprovechamientos especificados o desde que se inicien éstos, si se procedió sin la debida autorización.

2. Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar.

3. Las licencias se otorgarán para la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.

4. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 9.— Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo se sancionarán según lo dispuesto en la legislación General Tributaria del Estado, en la Reguladora de las Haciendas Locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

Partidas fallidas.

Artículo 10.— Se consideran partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

Disposición final.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día 30.9.88 teniendo efectos desde 1.1.89, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N° 16.— TASA SOBRE RODAJE DE VEHICULOS DE MOTOR NO GRAVADOS CON EL IMPUESTO MUNICIPAL DE CIRCULACION.

Artículo 1.— En uso de la autorización que concede el Texto Refundido del Régimen Local aprobado por R.D. 781/86 de 18 de abril,

con el número 17 del art. 208, este Ayuntamiento acuerda mantener la tasa sobre el rodaje de vehículos de motor no sujetos al Impuesto Municipal de Circulación.

Obligación de contribuir.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible la existencia de vehículos de motor no gravados con el impuesto de circulación que estuvieren inscritos a nombre de persona con domicilio en este Municipio. La obligación de contribuir nace por el hecho de la circulación o por que se autorice la misma.

El sujeto pasivo de la tasa es la persona natural o jurídica residentes o domiciliadas en este Municipio que sean titulares de los vehículos sujetos al gravamen.

Tarifas.

Artículo 3.— La exacción de la tasa se hará efectiva mediante el cobro del correspondiente recibo, cuyo valor será el siguiente según la clase de vehículo:

Tractores agrícolas:	Ptas./año
De hasta 40 H.P.	700
De 40 a 70 H.P.	1.200
De 70 H.P. en adelante	1.700
Cosechadoras con corte hasta 3 metros	1.200
Cosechadoras con corte superior a 3 metros	1.700

Normas de gestión.

Artículo 4.— La exacción se considerará devengada al otorgarse el permiso de circulación y anualmente el 1º de enero de cada año.

Al obtener el permiso de circulación del vehículo, los particulares deberán darse de alta en el Padrón correspondiente, y comunicar las alteraciones de titularidad o la baja de la circulación.

Sanciones.

Artículo 5.— Será simple infracción, sancionable con recargo del 5%, no efectuar el pago a su debido tiempo.

Constituye defraudación la falsificación de recibos de cobro de la tasa.

Pago.

Artículo 6.— Se cobrará la exacción en el momento del Alta, los que figuren en Padrón en el primer trimestre.

Artículo 7.— Quedan afectados al pago de la exacción los vehículos sujetos a la tasa si se llegare al embargo por el procedimiento de apremio.

Disposición final.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el 30 de septiembre de 1988, teniendo efectos desde el 1.1.89, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Badarán, a 29 de noviembre de 1988.— El Alcalde.

IV. Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS Sala de lo Civil

Edicto

IV.70

Don Ildefonso Ferrero Pastrana, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos a que he de referirme se ha dictado la siguiente:

Sentencia.— Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de Burgos.

En la ciudad de Logroño, a 26 de diciembre de 1988.

Las Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de esta capital, constituida por los Ilmos. Sres. Don Manuel Aller Casas, Presidente; Don Benito Corvo Aparicio y Don Eduardo Pérez López, Magistrados, siendo Ponente Don Manuel Aller Casas, pronuncia la siguiente:

SENTENCIA.— En el rollo de Sala número 410 de 1987, dimanante de los autos de Juicio Ejecutivo número 588 de 1986, del Juzado de Primera Instancia número Uno de Logroño, sobre reclamación de cantidad, que penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada con fecha 25 de abril de 1987, y en el que han sido partes, como demandantes-apelantes "Hermandades Palacios, S.A.", con domicilio en Logroño, representados por el Procurador Don Raúl Gutiérrez Moliner y defendidos por el Letrado Don Juan Manuel Velázquez Ruiz, y como demandado-apelado, Don Embareo Ahmed Hamadi, mayor de edad, industrial y vecino de Logroño, y contra su esposa a los solos efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, que no han comparecido en esta instancia, por lo que en cuanto a ellos se han entendido las diligencias en los Estrados del Tribunal.

PARTE DISPOSITIVA.— FALLO: Por lo expuesto, este Tribunal, decide: Estimar en parte el recurso, declarando la nulidad del juicio, sin hacer especial imposición de las costas causadas en ambas instancias.— Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y se notificará a los litigantes no comparecidos en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Manuel Aller Casas.— Benito Corvo Aparicio.— Eduardo Pérez López.— Rubricados.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos, a 13 de enero de 1989.

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Edicto

IV.71

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo con el número 35/89, a instancia de Doña Juana Hernáiz Nestares y Don Casto Villuendas Montenegro, representados por la Procuradora D^a Concepción Alvarez Omaña, contra Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Fuenmayor (La Rioja) de fecha 1 de diciembre de 1988, que ratifica el Acuerdo del día 3 de noviembre de 1988 y desestima los Recursos de Reposición interpuestos por los recurrentes y se aprueba definitivamente el proyecto Técnico de las obras de urbanización Zona Antiguo Frontón y Traseras Ayuntamiento 2ª fase, y expropiación Plaza Frontón.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 14 de enero de 1989.— El Secretario.— VºBº El Presidente.

Edicto

IV.72

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo con el número 45/89, a instancia de Don Roberto Pancua Mendoza, representado por el Procurador D. Raúl Gutiérrez Moliner, contra Resolución de la Consejería de Agricultura y Alimentación del Gobierno de La Rioja de fecha 8 de noviembre de 1988, que desestima el recurso de Reposición, interpuesto por el recurrente contra otra Resolución de la misma Consejería de fecha 22 de junio de 1988, sobre sanción de 358.080 Pts. de multa y el pago de 358.080 Pts. en sustitución del decomiso y dos multas de 4.900 Pts. y otra de 1.672 Pts. por infracción administrativa.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 17 de enero de 1989.— El Secretario.— VºBº El Presidente.

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE LA RIOJA

Edicto

IV.73

Don Manuel García-Miguel y García-Rosado, Secretario de la Magistratura de Trabajo de La Rioja.

Doy fe y testimonio: Que por providencia dictada en el día de la fecha en los Autos nº 1061 a 1063 seguidos a instancia de Angel Zabala Escalona y dos más contra la demanda YUCAL, S.L. en reclamación por cantidades, he acordado citar a la demandada YUCAL, S.L. por encontrarse en ignorado paradero a fin de que comparezca en la Sala de Audiencias de esta Magistratura de Trabajo, sita en Avenida de Pio XII, número 33, primera planta, el próximo día 23 de febrero de 1989, a las 9,15 horas, para la celebración de los actos de Conciliación y subsiguiente Juicio en su caso, debiendo comparecer con todos los medios de prueba de que intente valerse, y con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia de alguna de las partes.

Y para que sirva de citación en legal forma a la demandada YUCAL, S.L. que se encuentra en ignorado paradero, y para su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y colocación en el tablón de anuncios de esta Magistratura, expido el presente en la ciudad de Logroño, a 19 de enero de 1989.— El Secretario.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE CALAHORRA

Sentencia IV.74

Dª Aurora Santos García de León, Juez de Primera Instancia de Calahorra y su partido.

Hace saber: Que en este Juzado se tramitan autos de Separación Conyugal nº 164/88, en los que recayó la sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del siguiente tenor literal:

“SENTENCIA.— En Calahorra, a 15 de diciembre de 1988. Vistos por Dª Aurora Santos García de León, Juez de 1ª Instancia de Calahorra y su partido, los autos sobre juicio de separación conyugal nº 164/88, seguidos a instancia de Dª Mª José Blázquez Cuadrado, vecina de Alfaro, en c/ Pintor Velázquez, nº 3, representada de oficio por el Procurador Sr. Miranda, asistido del Letrado Sr. Casas Ugarte, contra D. Cirilo Martínez López, en ignorado paradero, siendo parte el Ministerio Fiscal, y ... FALLO: Que debo decretar y decreto la separación de los cónyuges Dª Mª José Blázquez Cuadrado y D. Cirilo Martínez López con los correspondientes pronunciamientos legales, acordando además la atribución de la custodia de los hijos del matrimonio a la esposa, Dª Mª José Blázquez Cuadrado. Todo ello sin hacer una especial condena en costas. Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.— Firmado: Aurora Santos García de León.

Rubricado. Publicada en el mismo día.”

Y para que sirva de notificación tal resolución a D. Cirilo Martínez López, por resolución de esta fecha, se ha acordado la publicación del presente.

Dado en Calahorra, a 17 de enero de 1989.— El Secretario Judicial.

JUZGADO DE DISTRITO DE HARO

Edicto IV.75

Doña María Puy Zatón Osés, Juez del Juzgado de Distrito de Haro. Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio de Cognición con el nº 57/88, a instancia de Banco de Vasconia, S.A., representado por el Procurador D. Luis Ojeda Verde, contra D. Manuel de la Hoz Escobar, sobre reclamación de cantidad.

Que por providencia de esta fecha, se ha acordado emplazar al demandado D. Manuel de la Hoz Escobar, para que en el improrrogable plazo de seis días hábiles, se persone en los autos, con la prevención de que si no lo verifica, será declarado en rebeldía.

Y para que sirva de emplazamiento al demandado referido y su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, expido el presente en Haro, a 16 de enero de 1989.— La Juez de Distrito.— La Secretaria.

V. Anuncios

A. Subastas y concursos de obras, bienes y servicios

CONSEJERIA DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Adjudicación definitiva de las obras de la "Red Regional de Desagües-fase 1ª en Munilla (La Rioja). Expediente nº 04-1-1.1-067/88 V.A.44

Adjudicación de la contratación de : Equipamiento de aparatos y material médico-quirúrgico para el Hospital de La Rioja (2ª fase) Expediente Nº 06-4-2.1-036/88 V.A.45

El Consejero de Obras Públicas y Urbanismo, con fecha 21 de diciembre de 1988, ha resuelto la adjudicación definitiva de las obras de referencia, a D. Roberto Tejada Peña por un importe de 6.737.268 Pts.

Logroño, 23 de enero de 1989.— El Jefe de la Sección de Contratación, Ricardo Gil González.

El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, con fechas 27 y 30 de diciembre de 1988, resolvió la adjudicación del Concurso para: Equipamiento de aparatos y material médico-quirúrgico para el Hospital de La Rioja (2ª fase), a las Empresas y con los presupuestos siguientes:

Lote "A"	DISSA, S.L.	873.000 Ptas.
Lote "B"	DISSA, S.L.	3.993.000 Ptas.
Lote "C"	MAS NIETO, S.A.	638.310 Ptas.
Lote "D"	DISSA, S.L.	172.000 Ptas.
Lote "E"	BOEHRINGER MANNHEIM, S.A.	750.000 Ptas.
Lote "F"	PHILIPS SISTEMAS MEDICOS	14.985.000 Ptas.

Logroño, 24 de enero de 1989.— El Jefe de la Oficina de Contratación, Ricardo Gil González.

B. Otros anuncios oficiales

COMUNIDAD DE REGANTES DE SANTURDEJO

Convocatoria de Junta General Extraordinaria V.B.43

D. Lázaro Uruñuela Matute, Presidente de la Comunidad de Regantes de Santurdejo, hace saber: Que el día 10 de febrero de 1989 a las 21 horas en primera convocatoria y a las 22 horas en segunda se celebrará en el salón de actos del Ayuntamiento Junta General Extraordinaria para tratar el siguiente orden del día:

- 1º.— Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.
- 2º.— Rendición de cuentas de la campaña de 1988.
- 3º.— Renovación del Presidente y vocales para un período de 4 años.

Ante la importancia y trascendencia de los asuntos a tratar se ruega la máxima asistencia y puntualidad.

Santurdejo, a 19 de enero de 1989.— El Presidente.

DIPUTACION FORAL DE VIZCAYA

Notificación V.B.44

Por Orden Foral nº 2.790 de 5 de octubre de 1988, del Departamento

de Obras Públicas de la Diputación Foral de Vizcaya se ha incoado expediente de resarcimiento de daños (expte. nº 8.337) en elementos funcionales de la carretera N-240, tramo El Gallo-Ubidea, Km. 36,500 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento General de Carreteras de 8 de febrero de 1977 (B.O.E. nº 117 de 17 de mayo de 1977), por importe de dieciséis mil ochocientos (16.800 Pts.), a D. Juan José Muro Ruiz, como titular del vehículo matrícula LO-2144-G, con domicilio en c/ Rotonda de los Herreros, 23-3º de Logroño.

Habiendo resultado imposible la comunicación personal en el domicilio citado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 80.3 y concordantes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 se le notifica reglamentariamente por el presente anuncio advirtiéndole que contra la citada Orden Foral puede interponer recurso de alzada ante la Diputación de Vizcaya en el plazo de quince (15) días, contados a partir del siguiente a aquél en que aparezca publicado el presente anuncio de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 122 y concordantes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y artículo 69 y 70 de la Norma Foral 3/87, de 13 de febrero, Boletín Oficial de Vizcaya anexo al del día 23 de febrero, así como cualquiera otro que estime oportuno.

Bilbao, a 17 de enero de 1989.— El Diputado Foral, Federico I. Bergaretxe Zurimendi.

BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Edita e imprime: **Gobierno de La Rioja**
Vara de Rey, 3.— 26071 Logroño (Teléfono 25 75 99)

Publicación: martes, jueves y sábados.

Depósito Legal: LO-1-1958.

Franqueo concertado (26/2)

TASAS

Anuncios	Pesetas
Por cada línea o fracción (a 2 columnas)	79
Por cada línea o fracción (a 3 columnas)	61
Por cada palabra (9 palabras por línea)	10
Suscripciones	
Año	3.255
Semestre	1.680
Trimestre	892
Venta de ejemplares	
Ejemplar del mes corriente	3:
Ejemplar atrasado más de un mes	5:
Ejemplar atrasado más de un año	10: